

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-436/2015

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SUP-REP-436/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil quince, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/314/PEF/358/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político hace en su escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Primera queja. El cinco de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Colima, presentó queja, ante Junta Local Ejecutiva de ese Instituto Electoral, en la mencionada entidad federativa, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, entre otros hechos, por la presunta distribución de tarjetas "*Premia Platino*".

2. Acuerdo de desechamiento. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de denuncia y la documentación respectiva, el cual lo radicó con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015, además, entre otro aspectos, determinó desechar la queja con relación a la distribución de la tarjeta "*Premia Platino*", al considerar que al respecto ya se había pronunciado la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al dictar resolución de veintisiete de marzo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-46/2015.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-311/2015. Disconforme con lo anterior, el doce de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Ese medio de impugnación quedó radicado ante esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REP-311/2015.

4. Segunda queja. El veinte de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Colima, presentó queja, ante la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto Electoral, en la mencionada entidad federativa, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta vulneración a la normativa electoral derivado, entre otras conductas, por la supuesta distribución de tarjetas "*Premia Platino*" en el municipio de Cuauhtémoc, Colima.

5. Sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-311/2015. El veintidós de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-311/2015, en el sentido de revocar, en la parte impugnada, el acuerdo señalado en el apartado dos (2) que antecede, para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tramitara la queja y determinara lo que en Derecho correspondiera.

6. Cumplimiento dado a la sentencia. A efecto de dar cumplimiento de la sentencia señalada en el apartado que antecede el Titular de la mencionada Unidad Técnica, llevó a cabo, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015, las siguientes actuaciones:

6.1 Por oficio veintitrés de mayo de dos mil quince, requirió al Partido Verde Ecologista de México diversa información relacionada con la entrega de la tarjeta "*Premia Platino*", identificada con el número 1301 3028 1688 1987, el cual fue desahogado por ese instituto político mediante escrito presentado el mismo día.

6.2 Mediante acuerdo de veinticuatro del citado mes y año, la autoridad responsable requirió al Partido Acción Nacional diversos datos de la supuesta beneficiaria de la tarjeta mencionada en el subapartado que antecede, el cual fue cumplido mediante escrito de inmediato día veintiséis.

6.3 Por proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requirió a María del Refugio Velázquez Padilla a efecto de que señalará su nombre completo, clave de elector y Clave Única del Registro de Población; sin embargo tal requerimiento no fue cumplido por la mencionada ciudadana.

7. Recepción de la segunda queja en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la mencionada Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio IEN/COL/JLE/1851/15, mediante el cual, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima remitió el escrito de queja precisado en el apartado cuatro (4), que antecede.

8. Radicación y requerimientos respecto de la supuesta distribución de la tarjeta “Premia Platino”. Por proveído de veinticinco del citado mes y año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras determinaciones, acordó la recepción de la queja, su radicación, y requirió al Partido Acción Nacional para que precisara diversa información relacionada con la entrega de la tarjeta “Premia Platino” a Julia Preciado.

8.1. Por escrito del inmediato día veintisiete, el Partido Acción Nacional desahogo el requerimiento formulado por la autoridad responsable.

8.2 Mediante proveído de veintiocho del citado mes y año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requirió a Julia Preciado a efecto de que señalará su nombre completo, clave de elector y Clave Única del Registro de Población y si recibió la tarjeta “Premia Platino”; sin embargo tal requerimiento no fue cumplido por la mencionada ciudadana.

9. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo por el cual determinó acumular el

procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/314/PEF/358/2015 al diverso UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015, y desechar las respectivas quejas que motivaron la integración de esos expedientes, al tenor de los siguientes razonamientos y puntos de acuerdo.

[...]

CUARTO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. De conformidad con el artículo 471, párrafo 3, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las denuncias que se presenten deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
- e) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Al respecto, en los escritos de queja, signados por el representante propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, señalan la entrega de las tarjetas denominadas *Premia Platino*, sin que se den los elementos necesarios para corroborar que los hechos denunciados son distintos a los ya conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SRE-PSC-46/2015, pues no se tienen los datos necesarios de las beneficiarias de éstas.

En este sentido, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SUP-REP-311/2015; promovido por el Partido Acción Nacional, a efecto de que se llevaran a cabo diversas diligencias de investigación con el objeto de dilucidar si las tarjetas de descuento denominadas *Premia Platino*¹ denunciadas efectivamente podían ser consideradas como cosa juzgada, esta autoridad consideró necesario requerir a los quejosos y a las presuntas beneficiarias

los datos necesarios para cerciorarse de que las tarjetas entregadas a ellas son o no hechos nuevos, sin que se proporcionara la información requerida.

¹ Véase en el punto de acuerdo TERCERO, denominado ANTECEDENTES.

Es importante señalar que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-8/2014 y SRE-PSC-5/2015, tomó como criterios los que son acordes con el principio general del derecho el que afirma está obligado a probar, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas estableció que al denunciante le corresponde ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, también refirió que resulta insuficiente que el promovente aluda a la presunta comisión de la conducta narrando, de forma genérica, los hechos que considera contrarios de la normativa electoral, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos y acreditando cada uno de sus dichos con pruebas idóneas.

En el caso en concreto, los quejosos incumplieron con la carga probatoria que exige la normativa electoral en materia de procedimientos especiales sancionadores, así como con los criterios que al respecto ha emitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no aportar prueba plena, relacionada a la conducta señalada en sus escritos de queja, es decir únicamente se refieren a la presunta entrega de la tarjeta denominada Premia Platino, de forma vaga, asimismo, cabe referir que si bien se llevó a cabo acta circunstanciada por el personal de este Instituto el 01 Consejo Distrital en el estado de Colima, es de precisar que de dicha diligencia aportada como prueba, no se desprenden datos específicos relacionados a los hechos denunciados.

Por tal, se considera que las quejas signadas por los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, no cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos legalmente para dar trámite a las quejas planteadas, toda vez que en la especie, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 471, párrafo 3, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Efectivamente, Reyes Flores Tapia y Héctor Manuel Valdés Arcilla, representante propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, debieron presentar el material probatorio completo y correcto que acreditara su dicho, en particular los datos completos y correctos de la beneficiarias a las que presuntamente les fueron entregadas las tarjeta Premio Platino denunciadas, lo anterior con el propósito de que esta autoridad cuente con los elementos idóneos para determinar que dichas tarjetas no forman parte de las diez mil que ya fueron juzgadas por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-46/2015.

QUINTO. DESECHAMIENTO DE LAS DENUNCIAS: Por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que este Instituto Nacional Electoral, recibió sendas denuncias relacionadas con la distribución de tarjetas de descuento "Premia Platino", mismas que se describen a continuación:

- El seis de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.
- El doce de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el acta circunstanciada instrumentada por personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este ente público autónomo en el Distrito Federal, con motivo de la comparecencia de Socorro Barrera Hernández.
- El trece de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General de este Instituto.
- El dieciocho de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JDE12/VE/0380/2015, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, por medio del cual remite el escrito signado Alberto Bacxi Uscanga, Representante Propietario de MORENA ante el citado 12 Consejo Distrital de este ente público en la citada entidad federativa.
- El veinte de marzo de dos mil quince, se recibió en el Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Héctor Montoya Fernández,

Denuncias que refieren a que los hechos que ahí se reseñan podrían constituir un posible beneficio directo, indirecto, mediato e inmediato, presión y/o coacción al electorado y, actos anticipados de campaña a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual podría posicionar a dicho instituto político ante el electorado en el actual proceso electoral federal 2014-2015.

Del estudio a los escritos de queja, así como del resultado de las investigaciones efectuadas por esta autoridad, se derivaron indicios relacionados con la presunta realización de actos que podrían contravenir la normatividad electoral, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por la presunta violación a lo previsto en los artículos 209, párrafos 2, 4 y 5; 242, párrafos 3 y 4; 443, incisos a), e), h) y n); y 470, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", toda vez que el material utilizado en dicha propaganda electoral no se encuentra permitido por la legislación electoral, ya que no es reciclable, biodegradable ni textil; además de que, con dicha entrega se genera un beneficio a los ciudadanos al otorgarles descuentos en varios establecimientos mercantiles, con la que a decir de los quejosos se podría beneficiar dicho instituto político en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, toda vez que podría contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por parte del ente político referido, y no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- b) Por la presunta violación a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 209, párrafo 5; incisos a), e), h) y n); y 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", con la que los quejosos presumen indicios de presión y/o coacción al electorado para obtener su voto, y con ello podría incidir directamente en el proceso federal en curso, además de contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por parte del ente político referido, y no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, se ordenó la acumulación de los expedientes UT/SCG/PE/SBH/JD22/DF/87/PEF/131/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/89/PEF/133/2015, UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015 y UT/SCG/PE/HMF/CG/103/PEF/147/2015, al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015, por existir identidad de sujetos, objeto y pretensión.

Una vez concluida la investigación respectiva, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil quince, se pronunció sobre tales hechos y conductas atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015 en los siguientes términos:

...

RESUELVE

PRIMERO. *Se acreditan por la producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social.*

SEGUNDO. *No se acreditan las infracciones relativas a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña.*

TERCERO. *Se impone, al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de la Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, en domicilios de ciudadanos, una sanción consistente en la reducción del treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).*

CUARTO. *Se vincula a las personas morales Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C., al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.*

Precisado lo anterior, en relación con el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, se aprecia que los hechos referidos, son esencialmente los mismos que los anteriormente narrados, es decir, se hace valer hechos relacionados a la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", lo que podría constituir un posible beneficio directo, indirecto, mediato e inmediato, presión y/o coacción al electorado para incidir en el voto a favor de dicho instituto político.

Como se observa, hay una identidad sustancial en los hechos, además de que existe:

- a) **Identidad de sujetos:** Partido Verde Ecologista de México como parte denunciada.
- b) **Objeto:** El partido denunciado inició una campaña con la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", con la que el quejoso presumen podría incidir directamente en el proceso electoral en curso, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por parte del ente político referido, y no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- c) **Pretensión:** Suspender la distribución de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y que se determine la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, por contravenir lo previsto en los artículos 443, inciso e); y 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de esta identidad sustancial, esta Unidad Técnica considera que no ha lugar a admitir a trámite por lo que respecta a la ilegalidad de la distribución de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, ya que en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015 de veintisiete de marzo de dos mil quince, se realizó un pronunciamiento sobre dichos hechos, a cargo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, en tanto que ya existe un pronunciamiento sobre los hechos y conductas ahora denunciadas, y la pretensión en el presente expediente ya ha sido atendida en los términos establecidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de lo narrado en párrafos anteriores, lo que provoca que quede sin materia el presente procedimiento, por lo que, lo procedente es desechar de plano la queja, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el precepto 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el

recurso de revisión de revisión del procedimiento especial sancionador.

² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10a), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.80. (I Región) 1 K (10a.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

[...]

El acuerdo trasunto fue notificado al Partido Acción Nacional el primero de junio de dos mil quince.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, el cuatro de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Colima, presentó escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto Electoral en la mencionada entidad federativa.

III. Remisión de expediente. El nueve de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió mediante oficio INE-UT/4364/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-436/2015**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-436/2015**.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del medio de impugnación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de veinticuatro de junio de dos mil quince, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual fueron desechadas las quejas que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/314/PEF/358/2015 y UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015.

SEGUNDO. Reserva relativa a la oportunidad en la promoción del recurso de revisión. En proveído de dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso revisión al rubro identificado y toda vez que no existe una norma expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para determinar el plazo para controvertir actos como el impugnado en el medio de impugnación que resuelve, determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, dado que se trata de una determinación que en opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, porque atañe a la

procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el Libro Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aplicables las reglas siguientes:

1. Las reglas particulares del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previstas en el Libro Sexto de la misma Ley, que en el artículo 109, párrafo 1, prevé que procede el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, respecto de impugnaciones:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral a que se refiere el Apartado D, Base III, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución federal, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el mencionado Instituto Electoral a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3, de ese artículo se establece que el plazo para impugnar, en los supuestos previstos en los incisos a) y b), es de tres días y de cuarenta y ocho horas, respectivamente; sin embargo, no se prevé plazo alguno para controvertir, en el supuesto previsto en el citado inciso c).

2. En su caso, las reglas previstas en el Título Tercero del Libro Segundo, de la propia Ley, relativas al recurso de apelación, y

3. Las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, previstas en el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que se debe presentar el escrito para promover el recurso de revisión, tratándose del acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las denuncias presentadas respecto de la presunta vulneración a la normativa electoral, como en el caso, es aplicable la regla de cuatro días, prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, el escrito para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo establecido en el precepto antes mencionado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **el domingo treinta y uno de mayo de dos mil quince**, y notificado al ahora recurrente el inmediato lunes primero de junio, como se constata con la "*Cédula de Notificación Personal*" y de la "*Razón de Notificación Personal*", que obran a fojas doscientas sesenta y ocho a doscientas setenta y cinco, del

expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/314/PEF/358/2015, integrado en la Unidad Técnica responsable, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*", del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de revisión transcurrió del **martes dos al viernes cinco de junio de dos mil quince**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acuerdo controvertido está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo.

En consecuencia, como el escrito de impugnación, que dio origen al expediente que se actúa, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima el **jueves cuatro de junio de dos mil quince**, resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. Conceptos de agravio. En el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, el Partido Acción Nacional hace valer los conceptos de agravio siguientes:

[...]

Agravios que causa el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes

sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En relación con el acuerdo que por esta vía se impugna, en virtud del cual de manera sustantiva se determinó en el punto QUINTO el desechamiento liso y llano de las pretensiones formuladas en su oportunidad por la parte actora en los escritos de queja presentados el pasado siete y veinticinco de mayo de dos mil quince en la modalidad de procedimiento especial sancionador ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, desde este momento procesal resulta pertinente expresar un interés incompatible, a partir de las consideraciones que se desarrollarán en los párrafos subsecuentes.

Con este propósito en mente, resulta pertinente fijar la litis sobre la que versó el desechamiento decretado por esta autoridad responsable en el punto QUINTO del acuerdo que por esta vía se impugna, consistentes medularmente:

a) En dejar sin materia el presente procedimiento por lo que se refiere a la conducta relacionada con la entrega de las tarjetas "Premia Platino", en virtud de que la autoridad responsable no ejerció de manera exhaustiva su obligación de investigar la continuada ilegalidad de la distribución de las tarjetas "Premia Platino".

Ello toda vez que la autoridad responsable debió agotar líneas de investigación que le permitieran llegar a la verdad sobre la entrega de las Tarjeta "Premia Platino" realizadas con posterioridad al pronunciamiento de la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-46/2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince.

Cabe señalar que con fundamento en los artículo 465, numeral 8; 468 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría, realizar las investigaciones que considere pertinentes para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva,**

Artículo 465.

(...)

8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

(...)

Artículo 468.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el instituto de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.**

2. **Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados,** en su caso, **dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos;** para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, **solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.** El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.

5. El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. **Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.**

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas, por la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

La autoridad tuvo a su alcance la documentación probatoria consistente en las dos tarjetas "Premia Platino" identificadas con los números 1301 3028 1688 1987 y 1301 3028 3419 5613 a nombre de las ciudadanas María del Refugio Velázquez Padilla y Julia Preciado, respectivamente. Considero que esa información, así como los domicilios y teléfonos de las ciudadanas antes referidas constituyen información suficiente para que la autoridad responsable solicitara al Partido Verde Ecologista de México y a la empresa denominada Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. distribuidora de las tarjetas "Premia Platino" la información acerca del momento de la entrega de las mismas.

Con ello y con la información proporcionada por el propio Partido Verde Ecologista de México, en su escrito recibido el pasado veintitrés de mayo de dos mil quince en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la carga de la prueba debió revertirse, para entonces, obligar a la empresa denominada Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. a aportar los datos que llevaran a la autoridad responsable a relacionar las tarjetas "Premia Platino" identificadas con los números 1301 3028 1688 1987 y 1301 3028 3419 5613 con entregas posteriores y continuadas de este producto, con el ánimo de influir negativamente en los resultados de la contienda electoral en el Estado de Colima.

Fijada la Litis, en el caso concreto, destaca como acto controvertido la indebida oposición de la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada por parte de la autoridad responsable, relativa a la sentencia recaída a expediente SRE-PSC-46/2015, misma que se pretende oponer previo desechamiento de las denuncias que dieron origen al presente procedimiento.

Esto en razón de la supuesta falta de precisión de los nombres de los beneficiarios correspondientes a las tarjetas "Premia Platino" 1301 3028 1668 1987 y 1301 3028 3419 5613.

Esta situación resulta inadmisibles en virtud de que en su oportunidad, a partir sendas actas circunstanciadas, levantadas ante funcionarios electorales se denunció que las tarjetas referidas fueron entregadas a las CC. María del Refugio

Velázquez Padilla y Julia Preciado, cuyos datos aun entregados de manera indiciaria fueron cotejadas por la autoridad electoral.

Sino por lo contrario, en un formalismo excesivo, la autoridad responsable formuló requerimientos para solicitar la entrega de datos personales que se encuentran en poder de particulares, los cuales sentaron su denuncia ante una instancia electoral como lo es un oficial electoral en el despliegue de sus funciones de oficialía electoral, por lo que no resulta ni fundado ni motivo la generación de un nuevo acto de molestia a las ciudadanas en cuestión.

Ello máxime cuando la autoridad responsable contando con el número de las tarjetas denunciadas y los nombres de las beneficiarias, no realizó ninguna investigación que los conllevara al menos a determinar indiciariamente si las identidades otorgadas correspondían a los correlativos números de tarjetas, sin olvidar la determinación si estas tarjetas se encontraban dentro del universo de 10,000 tarjetas sancionadas.

Es así que la autoridad responsable de manera indebida, se limitó a actuar de conformidad con la respuesta dada por el Partido Verde Ecologista de México al oficio INE-UT-7851/2015, en donde el instituto político sin justificación alguna pide que se le otorguen apellidos para evitar información duplicada, lo cual resulta insensato toda vez que teniendo el número de tarjeta la Unidad Técnica sólo se debió a limitar a solicitar el nombre del beneficiario de esa tarjeta porque actuar de otra manera abre la puerta para que el partido político denunciado pueda realizar algún tipo de modificación a la información solicitada. El instituto político denunciado como se puede observar en autos, sólo se limitó, de manera esquiva a contestar un requerimiento puntual de la autoridad, pretendiendo revertir de manera indebida la carga móvil de la prueba, toda vez que la solicitud de ambos apellidos, CURP y clave de elector no resulta justificada, pues sólo es necesario saber el número de las tarjetas y nombres en las mismas para hacer el cotejo correspondiente.

Por lo antes expuesto dicha autoridad incumplió con su obligación de realizar las debidas investigaciones, toda vez que tenía la facultad de requerir dichos datos y demás información a la persona moral denominada Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. lo, anterior con fundamento en el artículo 468, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin pasar desapercibido que resulta un despropósito que la autoridad responsable haya aceptado que sobre la tarjeta 1301302816881987 se haya aceptado la simple respuesta que la información se encuentra en poder de una empresa contratada por el instituto político y sobre la cual no se observa que la autoridad haya realizado un tipo de requerimiento.

Esto en razón que su obligación no consiste imitarse a aceptar que la información se encuentra en poder de un tercero,

sino que debió requerirse a este tercero para llegar hasta la última instancia.

Por lo que la autoridad responsable debió aplicar de manera inversa el principio de la carga de la prueba para señalar “también está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa que un hecho”, en virtud de que la única razón para rechazar la entrega de los nombres correspondientes a las tarjetas “Premia Platino” ofrecidas es que base de datos se encuentra en poder de esta autoridad electoral, así como, de manera ilegal un tercero, contratado por el propio partido infractor.

Es así que partir de esta falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el ejercicio de sus facultades de investigación no se puede derivar la oposición de la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, relativa al dictado de la sentencia dentro del expediente SRE/PSC/46/2015.

Esto cuando no es posible saber a ciencia cierta si la entrega de las tarjetas denunciadas se encuentra dentro del universo de las 10,000 tarjetas sancionadas y, así en su oportunidad determinar si su distribución puede considerarse como una conducta de tracto sucesivo consistente en el incumplimiento de una sentencia debidamente dictada por un órgano jurisdiccional como lo es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal modo, se solicita a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se sirva revocar el acuerdo dictado el pasado 31 de mayo de 2015 dentro del expediente *UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015* y su acumulado *UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/314/PEF/358/2015*.

Por lo antes expuesto dicha autoridad incumplió con su obligación de Investigar los hechos denunciados así como de la indebida fundamentación y motivación para desechar la queja antes expuesta violando los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que rigen la vida de ese Instituto Político para garantizar la democracia de este Estado.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. El análisis de los conceptos de agravio que hace valer el recurrente permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional aduce que existe un indebido traslado de la carga de la prueba, porque es contrario a Derecho que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le haya requerido que precise el nombre completo, clave de elector o Clave Única de Registro de Población, de María Refugio Velázquez Padilla y Julia Preciado, a quienes supuestamente se les entregaron las tarjetas "*Premia Platino*", ya que no se considera que ese instituto político proporcionó el nombre, domicilio y número de teléfono de esas personas, lo cual debió ser cotejado con los datos que tiene el propio Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable debió considerar que es aplicable el principio que establece que "*está obligado a probar él que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*", ya que la razón que manifestó el Partido Verde Ecologista de México para rechazar la entrega de esas tarjetas a las mencionadas ciudadanas, consistió en afirmar que los datos de esas personas los tiene la autoridad electoral, así como la persona moral denominada Proyectos Juveniles, S. A. de C. V., sin desvirtuar que los números de las tarjetas, objeto de las denuncias, correspondan o no a las que supuestamente se les entregó a esas ciudadanas.

En este orden de ideas, considera el actor, que la autoridad responsable no fue exhaustiva al investigar la conducta objeto de las denuncias, ya que en los procedimientos especiales sancionadores se ofrecieron las dos tarjetas "*Premia Platino*", se identificaron los números de cada una de ellas, el nombre de las ciudadanas a las que se les entregó, lo cual se acreditó con sendas actas circunstanciadas elaboradas por funcionarios electorales, además de que se señaló el número telefónico y domicilio de cada una de ellas; por tanto la

autoridad responsable debió requerir al Partido Verde Ecologista de México y a la persona moral Proyectos Juveniles, S. A. de C. V., para efecto de que informaran el momento de entrega esas tarjetas; sin embargo no llevó a cabo ninguna investigación.

Lo anterior, porque se limitó a actuar en términos del desahogo del requerimiento hecho por el Partido Verde Ecologista de México, en el cual adujo que para rendir el respectivo informe era necesario que se le señalara la clave de elector o Clave Única de Registro de Población de las aludidas ciudadanas, lo cual es indebido puesto que los únicos datos necesarios son el número de tarjeta y el nombre de la persona que está estampado en ellas.

En este contexto, aduce el recurrente que en el caso no se actualiza la institución jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los aludidos conceptos de agravio; a efecto de sistematizar la exposición de las consideraciones que sustentan tal calificativa, se hace en los siguientes apartados específicos:

I. Naturaleza sumarísima del procedimiento especial sancionador.

En el particular, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, que derivó de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada

oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumarísimo, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

En este sentido, en términos de lo previsto en los artículos 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el procedimiento especial sancionador es de naturaleza sumarísima, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un procedimiento electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo séptimo u octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Asimismo se advierte que, aun cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 471, párrafos 1 y 2, y 474, párrafo 1, inciso a), establecen una distinción respecto a la presentación de la denuncia,

dependiendo de si la conducta objeto de queja está relacionada o no con propaganda política o electoral difundida en radio y/o televisión, en las entidades federativas, o bien si se trata de la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y/o televisión, así como en los casos de actos anticipados de precampaña o de campaña, lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 474, párrafo 1, inciso b), se advierte que las reglas relativas a los plazos y al procedimiento en general, son las mismas; por tanto, en todo caso, se trata de reglas de procedimiento que establecen plazos breves, no mayores a cuarenta y ocho horas.

En este sentido, conforme a lo establecido en los mencionados artículos de la citada Ley General, se advierte que los plazos se establecen en horas, inclusive en minutos y si bien es cierto que en algunos casos la citada Ley no precisa algún plazo específico, también es verdad que emplea las palabras "*inmediata*", "*acto seguido*", "*expedito*" e "*ininterrumpida*", que son expresiones que aluden a la concentración y celeridad conforme a las cuales se debe desarrollar el procedimiento especial sancionador.

II. El procedimiento especial sancionador se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria. Corresponde al denunciante la carga de la prueba.

Con relación al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 471, párrafo 3, inciso e), y párrafo 5, inciso c), y 472, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe atender a lo siguiente:

1. Con el escrito de denuncia se deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que tenga el denunciante; en su caso, el denunciante debe mencionar qué elementos de prueba se deben requerir, por no tener posibilidad de recabarlas.

2. La denuncia se ha de desechar de plano, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **sin prevención alguna, cuando:**

- No reúna los requisitos establecidos en el párrafo 3, del artículo 471, entre los cuales está el ofrecimiento de pruebas señalado en el numeral 1 (uno) que antecede.

- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna, para acreditar "*sus dichos*".

3. No se admiten más elementos de prueba que la documental y la técnica; esta última, de ser admitida, debe ser desahogada siempre que el oferente aporte los medios para tal efecto, ello durante el desarrollo de la audiencia.

4. Por cuanto hace a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, sólo en el caso de advertir omisiones o deficiencias, en el desahogo del debido procedimiento especial sancionador o en la integración del expediente, e incluso otras violaciones a las reglas establecidas en la Ley General aplicable, se debe realizar u ordenar al Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las actuaciones necesarias.

III. Exhaustividad en el caso.

Congruente con lo expresado en los apartados precedentes, conforme a las denuncias presentadas por el ahora recurrente, los elementos de prueba aportados por el denunciante, así como los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral a los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista de México, y a las ciudadanas, María del Refugio Velázquez Padilla y Julia Preciado, a juicio de esta Sala Superior el acuerdo controvertido fue emitido conforme a Derecho.

Lo anterior porque, contrario a lo que aduce el recurrente, es correcta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de desechar las quejas que motivaron la integración de los expedientes UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/314/PEF/358/2015 y UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a que quedaron sin materia los mencionados procedimientos especiales sancionadores, ya que en la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-46/2015, ya se pronunció sobre esos hechos.

En efecto, porque de las constancias de autos no quedó acreditado que las conductas, objeto de las denuncias que motivaron la integración de los mencionados expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, sean distintas a las que ya se analizaron y resolvieron en la citada resolución.

Esto es así, porque en el caso, el partido político ahora recurrente en el escrito de queja presentado el cinco de mayo de dos mil quince únicamente señaló que se le entregó a María del Refugio Velázquez Padilla una tarjeta "*Premia Platino*", identificada con el número 1301-3028-1688-1987.

Mientras que en el escrito de queja de veinte del mismo mes y año, expresó que en el quince de mayo de dos mil quince en el municipio de Cuauhtémoc, Estado Colima, se distribuyeron tarjetas "*Premia Platino*", para lo cual ofreció y aportó como prueba la "*certificación*" hecha el quince de mayo de dos mil quince, por el Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (01), con sede en Colima, Colima, de la cual se advierte, esencialmente, que el mencionado funcionario público dio fe de que en el citado municipio se entregó una de esas tarjeta, entre otras personas, a Guadalupe Zamora, la cual estaba dirigida a Julia Preciado.

En este orden de ideas, con las pruebas ofrecidas y aportadas por el partido político recurrente en el momento el procedimental oportuno, no se acreditó que las conductas objeto de esas denuncias fueran distintas a las que ya se pronunció la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al dictar resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-46/2015.

Lo anterior, porque en el caso existe identidad de la conducta objeto de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y lo resuelto por la mencionada Sala Regional Especializada, ya que, en ambos casos, lo que motivó la

presentación de las quejas fue la distribución y entrega de las tarjetas de descuento "*Premia Platino*", con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, asimismo existe identidad de sujeto denunciado, es decir ese instituto político.

En este contexto, como se razonó, derivado de las recientes reformas constitucionales y legales en materia político-electoral, se establecieron novedosas reglas específicas del procedimiento especial sancionador, entre otras, las de carácter probatorio, en el sentido de que, en principio, corresponde denunciante la carga de acreditar los hechos o conducta que motivan la presentación de la denuncia.

En este orden de ideas, no tiene razón el recurrente al pretender que se le exima de la carga de aportar los elementos de prueba suficientes, en particular los datos completos y correctos de la beneficiarias a las que presuntamente les fue entregada, respectivamente, la tarjeta "*Premia Platino*" y que motivaron que el Partido Acción Nacional presentara las denuncias, para el efecto de que la autoridad responsable tuviera los elementos idóneos para determinar que esa tarjetas no forman parte de las diez mil (10 000), que ya fueron objeto de pronunciamiento de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en la resolución del procedimiento especial sancionador registrado con clave de expediente SRE-PSC-46/2015.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que a pesar de que el Partido Acción Nacional incumplió la carga de la prueba que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, porque

contrario a lo que aduce el recurrente, de las constancias de autos se constata que llevó a cabo diversos requerimientos tendentes a verificar la existencia de infracción a la normativa electoral en la que supuestamente incurrió el Partido Verde Ecologista de México, como se expone a continuación:

Respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015**, el veintitrés de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requirió al Partido Verde Ecologista de México para que indicara *“si dentro de las 10 000 que se distribuyeron, se encuentra la siguiente: María Velázquez con número de tarjeta 1301 3028 1688 1987”*.

- En cumplimiento al aludido requerimiento, el mencionado instituto político informó que a fin de evitar dar información errónea se debía proporcionar el segundo apellido de la citada ciudadana.

- Por cuanto hace al número de la tarjeta aludida, señaló que no podía aportar información toda vez que la asignación se llevó a cabo por conducto de la persona moral que fue contratada para tal efecto.

- Por otra parte, el veinticuatro de mayo del año en que se actúa, la autoridad responsable requirió al Partido Acción Nacional para efecto de que precisara el nombre completo de la beneficiaria de la mencionada tarjeta, mismo que fue desahogado el inmediato día veintiséis, en el que manifestó que debido a que se le requiere datos personales de la beneficiaria, está imposibilitado a acceder a ellos, por lo que solicita se

requiera a la persona moral a la que alude el Partido Verde Ecologista de México para que proporcione la información requerida.

- El veintisiete de mayo de dos mil quince requirió a María del Refugio Velázquez Padilla, a fin de que precisara su nombre, clave de elector y su Clave Única del Registro de Población, sin que haya cumplido ese requerimiento la mencionada ciudadana.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/314/PEF/358/2015**, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo las siguientes diligencias:

- Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, requirió al Partido Acción Nacional información relacionada con la beneficiaria de la tarjeta con número 1301 3028 34195613.

- En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de mayo del año en que se actúa, el mencionado instituto político desahogó el requerimiento en el que precisó que debido a que se le requiere datos personales de la beneficiaria, está imposibilitado a acceder a ellos por lo que solicita se requiera a la empresa a la que alude el Partido Verde Ecologista de México, para que proporcione la información requerida.

- El veintiocho de mayo de dos mil quince requirió a Julia Preciado a fin de que precisara su nombre completo, clave de elector y su Clave Única del Registro de Población, y señalara

si recibió una tarjeta "*Premia Platino*", en su caso precise el número de esa tarjeta, sin que haya cumplido ese requerimiento la mencionada ciudadana.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar las conductas objeto de denuncia; sin embargo de los diversos requerimientos que llevó cabo no se constató que las tarjetas que supuestamente se distribuyeron en los municipios de Comala y Cuauhtémoc, Colima, sean distintas respecto de las que ya se pronunció la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al dictar resolución en el procedimiento especial sancionador radicado con la clave de expediente SRE-PSC-46/2015.

Por otra parte, tampoco asiste razón partido político recurrente cuando aduce que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral debió requerir a la persona moral Proyectos Juveniles, S.A. de C. V., para efecto de que informara el momento de entrega de las tarjetas "*Premia Platino*" identificadas con los números 1301 3028 1688 1987 y 1301 3028 3419 5613, y también que ese funcionario electoral tenía el deber cotejar el nombre completo de las supuestas beneficiarias de las mencionadas tarjetas.

Lo anterior, porque, como se razonó, conforme a la normativa que rige el procedimiento especial sancionador, corresponde al denunciante la carga de acreditar los hechos que motivan la presentación de la respectiva denuncia, en este contexto del análisis de los dos escritos de queja y sus anexos que presentó el Partido Acción Nacional, los cuales motivaron la

integración de los expedientes identificados con las claves UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/314/PEF/358/2015 y UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015, no se advierte que el instituto político ahora recurrente haya ofrecido, aportado o, por lo menos, expresado que los mencionados elementos de prueba se debían requerir, por no tener posibilidad de recabarlos.

En este orden, toda vez que en el procedimiento especial sancionador corresponde la carga de prueba al sujeto de Derecho que presente la queja, aunado a que conforme a lo establecido en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el momento procedimental oportuno para para ofrecer y aportar las pruebas en ese procedimiento administrativo es al presentar la denuncia o la queja, no asiste razón al instituto político recurrente cuando aduce que la autoridad responsable debió de llevar a cabo otros requerimientos para el efecto de cotejar el nombre de las ciudadanas supuestamente beneficiarias de las tarjetas "*Premia Platino*" identificadas con los números 1301 3028 1688 1987 y 1301 3028 34195613.

Lo anterior, porque tal como se razonó, es conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable en el sentido de concluir que a partir de los elementos de pruebas aportados por el denunciante, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral nacional, no se acreditó que las mencionadas tarjetas fueran diversas a las diez mil (10 000), respecto de la cuales ya se pronunció la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en la resolución del

procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-46/2015.

Aunado a que, como se ha expuesto, el partido político recurrente en su demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador tampoco ofrece y aporta elemento de prueba idóneo para efecto de demostrar lo contrario y no manifiesta aseveración alguna en ese sentido.

En consecuencia, al ser **infundados** los conceptos de agravios que aduce el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 5, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

